



**REPÚBLICA DE CUBA  
CONSEJO ELECTORAL NACIONAL**

**REGLAS COMPLEMENTARIAS DE  
LA LEY ELECTORAL PARA LA  
ELECCIÓN DE LOS GOBERNADOR  
Y VICEGOBERNADOR  
PROVINCIALES**



# **REGLAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR PROVINCIALES**

## **TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** En el acto de la Elección de los gobernadores y vicegobernadores provinciales, de conformidad con lo estipulado en los artículos 239 y 240 de la Ley No.127 Ley Electoral, en la fecha determinada por el Consejo de Estado, los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular expresan su voluntad al voto para elegir los candidatos propuestos. En la Elección el voto es libre, igual, directo y secreto. Cada delegado tiene derecho a emitir un solo voto.

**ARTÍCULO 2.-** Lo relacionado con el sufragio activo en la Elección se regula según lo establecido en el *Capítulo II, Artículo 6 de la Ley Electoral.*

**ARTÍCULO 3.-** En relación a la función electoral se procederá de conformidad a lo regulado en la Ley Electoral en el Título III, Capítulo del I al IV y los artículos del 23 al 75.

## **CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS Y NORMAS DE CARÁCTER ÉTICO PARA LA ELECCIÓN**

**ARTÍCULO 4.-** Los principios y normas éticas tienen como objetivo regular la conducta que están obligados a observar durante la elección los miembros de los consejos electorales a fin de lograr que dicho acto se desarrolle con la transparencia que caracteriza la democracia en nuestro sistema político y bajo los principios del sistema electoral cubano.

Los principios éticos generales que rigen la elección de los gobernadores y vicegobernadores provinciales están regulados en la Ley No.127 Ley Electoral en sus artículos del 85, 86 y 87.

**ARTÍCULO 5.-** Del modo de proceder ante la vulneración de los principios y normas de carácter ético.

**5.1.** Cualquier persona que conozca de la ocurrencia de un hecho que, presumiblemente, vulnere los principios y normas de carácter ético que rigen para el desarrollo de la Elección, lo informa a la autoridad electoral que considere pertinente.

**5.2.** Los integrantes de los consejos electorales, al conocer de algún hecho descrito en el párrafo anterior, lo informan al consejo electoral inmediato superior para que se adopten las medidas que correspondan, según los procedimientos establecidos por el Consejo Electoral Nacional.

## **CAPÍTULO II. - DEL CONSEJO ELECTORAL NACIONAL**

**ARTÍCULO 6.-** El Consejo Electoral Nacional tiene las funciones siguientes:

- a)* organizar, supervisar, dirigir y validar la elección convocada en el territorio nacional conforme a lo dispuesto en la Ley;
- b)* dictar las Reglas Complementarias de la Ley Electoral;
- c)* evaluar las consultas que en materia electoral le formulen los consejos electorales de jerarquía inferior para esta elección;
- d)* establecer los modelos, urnas, boletas, cuños de los consejos, actas y cualquier otro documento que sea necesario para realizar la elección;
- e)* tramitar y resolver las reclamaciones que se interpongan contra sus resoluciones y acuerdos y, en última instancia, las que se interpongan contra las resoluciones y acuerdos de los consejos electorales provinciales;
- f)* supervisar, cuando así lo determine, los escrutinios municipales y cómputos provinciales realizados el día de la votación y elección; revisar la certificación de su validez. Informar los resultados de la supervisión al Consejo de Estado, dentro de los treinta días siguientes a su terminación;
- g)* declarar la nulidad de la votación de uno o varios municipios, cuando se hayan incumplido las regulaciones establecidas en estas Reglas y la Ley.

### **CAPÍTULO III.- DE LOS CONSEJOS ELECTORALES PROVINCIALES**

**ARTÍCULO 7.-** Los consejos electorales provinciales, tienen las siguientes funciones, reguladas en los artículos 42 y 43 de la Ley Electoral:

- a)* organizar, supervisar, dirigir y validar el desarrollo de la elección en el territorio de la provincia respectiva, conforme a lo dispuesto en la Ley y por el Consejo Electoral Nacional;
- b)* resolver las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones de los consejos electorales municipales susceptibles de impugnación;
- c)* Auditar, cuando así lo decida, la realización de los escrutinios de la votación efectuados por los consejos electorales municipales correspondiente a su territorio;
- d)* Certificar su validez en los casos que le concierne y practicar el cómputo provincial de la votación;
- e)* Informar al Consejo Electoral Nacional de los resultados de la elección en el territorio, de acuerdo con el procedimiento establecido;
- f)* rendir informe al Consejo Electoral Nacional sobre el desarrollo de la elección efectuada en su provincia, una vez terminada su labor;
- g)* cualquier otra que les sean atribuidas por esta Ley o por el Consejo Electoral Nacional.

### **CAPÍTULO IV.- DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 8.-** Los Consejos Electorales Municipales tienen las funciones reguladas en el Artículo 51 de la Ley No. 127 “Ley Electoral”, además de las

funciones comunes establecidas en dicho cuerpo legal cumplen las siguientes:

- a)** Vigilar que se cumpla durante el escrutinio lo dispuesto en la Ley No. 127 “Ley Electoral” y demás normas dictadas por el Consejo Electoral Nacional;
- b)** adoptar las medidas necesarias para la celebración de la votación;
- c)** realizar el escrutinio de la votación e informar de inmediato el resultado a los consejos electorales de los niveles superiores;
- d)** rendir informe detallado del desarrollo de la elección celebrada en su municipio al consejo electoral provincial correspondiente, una vez terminada su labor;
- e)** cualquier otra que les sean atribuidas por esta Ley No. 127 “Ley Electoral” y demás normas dictadas por el Consejo Electoral Nacional.

## **CAPÍTULO V - DISEÑO, CONFECCIÓN, IMPRESIÓN, HABILITACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CUSTODIA DE LAS BOLETAS A UTILIZAR EN LA VOTACION PARA LA ELECCION DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR PROVINCIALES.**

**ARTÍCULO 9.-** Diseño y confección de las boletas.

**9.1.** Las boletas se imprimen a razón de dos en cada hoja de papel tamaño carta de 8½ pulgadas (215 mm) de ancho, por 11 pulgadas (279 mm) de alto. El Consejo Electoral Nacional en su momento hará llegar a cada territorio la boleta correspondiente en formato *PDF* para su reproducción en las cantidades necesarias, a razón de una por cada delegado, con una reserva razonable para enfrentar cualquier eventualidad o puede decidir hacerlo centralmente.

**9.2.** Los nombres y apellidos de los candidatos aparecen en la boleta; asignados a los cargos a elegir; uno para el Gobernador y otro para el Vicegobernador.

**9.3.** La impresión de las boletas estará a cargo de cada consejo electoral nacional o provincial.

**9.4.** La impresión de las boletas es en papel blanco y con tinta negra.

**ARTÍCULO 10.-** Habilitación de las boletas.

**10.1** Las boletas impresas se acuñan en la parte superior derecha, por el consejo electoral municipal. El texto del cuño tiene que ser legible sin necesidad de tener que girar la boleta. Fuera de lo señalado, no podrá colocársele cualquier otra inscripción sobre ella, lo que de hacerlo puede provocar su anulación.

**ARTÍCULO 11.-** Custodia de las boletas.

**11.1.** Las autoridades electorales son responsables de la custodia de las boletas. A ese fin, adoptan las medidas de seguridad que correspondan para evitar que se produzcan pérdidas, sustracciones, alteraciones u otros daños.

## **TÍTULO II: DE LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO**

## **CAPÍTULO I. DE LA REALIZACIÓN DE LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO**

Todo lo relacionado con la votación, las reclamaciones, el cierre de la votación, el escrutinio y la confección del acta se regulan por la Ley Electoral en su Título XI capítulos II y III en sus artículos del 244 al 248 y en la Cartilla Electoral.

**ARTÍCULO 12.** Una vez concluido el escrutinio, se concluye la redacción del acta y con el acuerdo de todos los miembros del Consejo, el presidente le da lectura para conocimiento de los presentes. De no existir objeciones, proceden a su firma.

**ARTÍCULO 13.** El presidente del CEM le hace entrega al vocal del CEP, una vez validado el escrutinio, del original del acta del escrutinio y las boletas depositadas en paquetes separados y debidamente rotulados, de conformidad con lo regulado en el Artículo 248.2 de la Ley Electoral. También se hace entrega por el CEM al CEP de los folletos y los listados de los delegados a la AMPP. De esta entrega se deja constancia en acta que suscriben el vocal del Consejo Electoral Provincial y Presidente del Consejo Electoral Municipal.

**ARTÍCULO 14.** Hasta tanto el Consejo Electoral Provincial valide los resultados de la votación e informe al Consejo Electoral Nacional, no se hará pública la elección de acuerdo con los términos de la Ley.

**14.1.** Si al revisar los resultados de la votación se detecta que existen diferencias en la información recibida por el sistema, que trasciendan al resultado, se devuelve la documentación por el CEP al consejo electoral municipal, con inmediatez, quien debe revisarla y entregarla dentro de un plazo que no sobrepase las dos horas de recibida.

## **CAPÍTULO II. -DEL ARCHIVO Y CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN**

**ARTÍCULO 15.-** Conservación y archivo de la documentación.

**15.1.** Respecto a la documentación de los resultados de la Elección, los consejos electorales provinciales tienen la responsabilidad de conformar un expediente por cada municipio, en el que se incluyen los documentos que a continuación se relacionan:

- a)** el acta de la votación y los resultados del escrutinio, así como de cualquier incidencia o asunto de interés que haya acontecido;
- b)** las boletas depositadas en las urnas, separadas en: válidas, en blanco y las anuladas, debidamente empaquetadas y rotuladas;
- c)** las boletas invalidadas devueltas por el delegado elector;
- d)** Los folletos de los consejos electorales municipales para la organización y desarrollo del acto de votación.

El acta de la Elección deberá formar parte del Archivo Histórico, excepto las boletas que se conservarán por un periodo no menor de 5 años.

**15.2.** Los consejos electorales municipales también organizan y mantienen la

constancia de las reclamaciones tramitadas durante ese día y cualquier otro documento de interés al proceso electoral, según se detallará en la Cartilla Electoral.

**15.3.** En el acta suscrita por el presidente y el secretario del consejo electoral municipal, se deja constancia de los actos realizados durante el día de la Elección, para que las autoridades electorales competentes puedan conocer las principales incidencias ocurridas ese día.

***Aprobado por el Consejo Electoral Nacional.***